

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 25 de enero de 2012, segunda sección, tomo  
CLIII, núm. 52

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE  
HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**  
**485**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba el *Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos*, para quedar como sigue:

Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** El objeto del presente Reglamento es regular la organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como establecer las atribuciones de sus órganos y unidades administrativas.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y este Reglamento, se estará a lo acordado por el Consejo Académico del Instituto.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Consejo: El Consejo Académico del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos;
- III. Junta: La Junta de Coordinación Política;
- IV. Ley: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Instituto: El Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; y,
- VI. Reglamento: El Reglamento del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos.

**ARTÍCULO 3.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos de la agenda legislativa;
- II. Asesorar a los diputados, comisiones o comités;
- III. Producir investigación académica para la proyección y fortalecimiento del Congreso;

IV. Realizar estudios e investigaciones de carácter legislativo, que puedan servir de sustento para la formulación de iniciativas;

V. Elaborar estudios comparativos en materia legislativa;

VI. Apoyar a las comisiones de dictamen en la revisión de técnica legislativa de los dictámenes aprobados;

VII. Elaborar y difundir la publicación de la Revista Legisprudencia Mexicana, conjuntamente con las instituciones de educación superior en el Estado, con las que el H. Congreso del Estado haya signado el convenio de colaboración respectivo;

VIII. Realizar publicaciones para difundir todo conocimiento que contribuya al mejoramiento de las actividades parlamentarias;

IX. Organizar congresos, conferencias y foros sobre temas de interés para las actividades del Congreso; y,

X. Celebrar convenios de coordinación con instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas.

## **Capítulo II** Estructura Orgánica

**ARTÍCULO 4.** El Instituto se integra por:

I. Un Director;

II. Un Consejo Académico;

III. Un Secretario Académico; y,

IV. Investigadores.

El Instituto contará además con un Secretario Técnico, así como con el personal administrativo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, y en su caso, por los acuerdos emitidos por el Consejo Académico, conforme a lo establecido en el presupuesto.

## **Capítulo III** Consejo Académico

**ARTÍCULO 5.** La designación de los miembros del Consejo Académico se hará en los términos de la Ley y se integra con:

I. El Presidente, que lo será el Director del Instituto;

II. Tres diputados, procurando la pluralidad política, preferentemente con estudios de posgrado; y,

III. Tres investigadores titulares del Instituto preferentemente con estudios de posgrado, quienes durarán tres años en el cargo.

**ARTÍCULO 6.** El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales en materia de investigación, difusión y editorial;

- II. Autorizar los programas anuales individuales de trabajo;
- III. Coordinar las investigaciones y estudios entre los investigadores;
- IV. Coordinar las asesorías a las comisiones y comités;
- V. Analizar las propuestas de intercambio académico en general;
- VI. Opinar sobre los procedimientos y condiciones del servicio parlamentario de carrera del Instituto;
- VII. Acordar la realización de estudios sobre el Congreso del Estado y la coordinación interinstitucional para el mismo fin;
- VIII. Autorizar al Director del Instituto la firma de convenios de coordinación con instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas;
- IX. Entregar los informes semestrales del Director a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto;
- XI. Determinar las bases para el intercambio de investigadores con otras instituciones;
- XII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto; y,
- XIII. Acordar la incorporación de investigadores invitados y externos.

**ARTÍCULO 7.** Las reuniones del Consejo Académico serán convocadas y presididas por el Director del Instituto, debiendo realizarse cuando menos una vez cada treinta días. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y con setenta y dos horas de anticipación a la reunión del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 8.** Las decisiones que tome el Consejo Académico deberán ser siempre aprobadas por la mayoría de los integrantes.

**ARTÍCULO 9.** Los diputados, el Director y los investigadores que integran al Consejo Académico, contarán con voz y voto.

**ARTÍCULO 10.** El Secretario Académico deberá levantar el acta correspondiente a cada una de las reuniones del Consejo Académico, las cuales deberán estar firmadas por todos los que en ella intervinieron.

#### **Capítulo IV** Director del Instituto

**ARTÍCULO 11.** El Director es la autoridad del Instituto y su representante.

**ARTÍCULO 12.** Para ser Director del Instituto se observarán los requisitos señalados en la Ley.

**ARTÍCULO 13.** Para el nombramiento del Director se observará el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se allegará a través de una convocatoria, los nombres de los profesionistas que reúnan el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Director y formulará una lista de aspirantes;

II. La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, evaluará en la forma que acuerden sus miembros, con la finalidad de conocer sus habilidades, propuestas y trayectoria;

III. De entre los profesionistas que demuestren mejor aptitud, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias conformará una terna que la Junta ha de proponer al Congreso; y,

IV. El Pleno del Congreso elegirá de entre la terna propuesta a quien deberá fungir como Director del Instituto.

**ARTÍCULO 14.** El Director tendrá las siguientes obligaciones:

I. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico;

II. Recibir mediante oficio las solicitudes de investigaciones y estudios por parte de los diputados, de las comisiones y de los comités;

III. Remitir a los investigadores por oficio las solicitudes de estudios, análisis, asesorías o investigación;

IV. Velar dentro del Instituto, por el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, y en su caso, los acuerdos emitidos por el Consejo Académico, dictando para tal efecto las medidas conducentes;

V. Presentar los informes semestrales de trabajo del Instituto a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, así como al Consejo;

VI. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo del Instituto;

VII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto y presentarlo para su opinión al Consejo;

VIII. Nombrar al Secretario Técnico del Instituto;

IX. Cuidar que dentro del Instituto se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, dictando en su caso las medidas procedentes;

X. Presentar al Consejo, para su autorización, los programas anuales individuales de los investigadores; y,

XI. Las demás que le encomiende el Consejo del Instituto.

## **Capítulo V** Secretario Académico

**ARTÍCULO 15.** El Consejo nombrará de entre los investigadores titulares con mayor experiencia parlamentaria propuestos a quien fungirá como Secretario Académico durante un periodo de tres años, cuya función será coordinar las funciones académicas del Instituto.

Para los efectos del párrafo anterior, el Director del Instituto propondrá una terna al Consejo, para que de ésta elija a quién será el Secretario Académico.

**ARTÍCULO 16.** El Secretario Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las funciones académicas del Instituto;
- II. Fungir como Secretario del Consejo;
- III. Conformar y conservar el archivo del Consejo;
- IV. Sustituir al Director en caso de ausencias temporales, siempre y cuando no excedan de treinta días;
- V. Supervisar el desarrollo de las investigaciones aprobadas por el Consejo;
- VI. Auxiliar al Director en la elaboración del programa anual de actividades del Instituto; y,
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo o el Director del Instituto.

## **Capítulo VI** Secretario Técnico

**ARTÍCULO 17.** El Secretario Técnico será el auxiliar del Director del Instituto en los asuntos administrativos de su competencia.

**ARTÍCULO 18.** Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Ejecutar las instrucciones administrativas del Director;
- II. Supervisar las labores del personal administrativo del Instituto e informar oportunamente al Director sobre las mismas;
- III. Auxiliar al Director, cuando éste lo requiera, en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;
- IV. Ayudar al Director en la elaboración de los informes semestrales del Instituto; y,
- V. Las demás que le confiera el Director del Instituto.

## **Capítulo VII** Investigadores

**ARTÍCULO 19.** Los investigadores podrán ser:

- I. Titulares, mismos que podrán tener la categoría "A", "B" o "C", atendiendo a los requisitos establecidos en la Ley;
- II. Adjuntos;
- III. Invitados; y,
- IV. Externos.

**ARTÍCULO 20.** Los investigadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar al Consejo, por conducto del Director, su programa individual anual de trabajo para su autorización;

II. Desarrollar estudios, análisis o investigaciones que les sean encomendadas por el Consejo o el Director del Instituto, adicionalmente a lo contenido en su programa individual;

III. Entregar el resultado de sus investigaciones en el tiempo señalado;

IV. Asesorar a las comisiones o comités que así lo hayan solicitado por oficio al Director y atender a las consultas particulares que hicieren los diputados con la autorización del Director;

V. Asistir a solicitud del Presidente de una Comisión o Comité, o bien de alguno de los diputados integrantes de los mismos, a las reuniones de trabajo;

VI. Proporcionar la información necesaria al Secretario Técnico, para la elaboración de los informes semestrales, que éste les solicite;

VII. Informar al Secretario Académico respecto de cualquier petición recibida en el ámbito de sus funciones; y,

VIII. Las demás que les confieran o expresamente les deleguen, el Consejo o el Director del Instituto.

**ARTÍCULO 21.** Para la contratación temporal de investigadores invitados, el Consejo deberá analizar y aprobar los casos en que se requieran éstos, así como la duración de sus servicios al Instituto.

El Consejo deberá solicitar la autorización a la Junta, para que los investigadores externos presten sus servicios temporales al Instituto.

### **Capítulo VIII** Personal del Instituto

**ARTÍCULO 22.** Conforme a los términos que la Ley establece, el personal del Instituto estará sujeto al servicio parlamentario de carrera para su ingreso, permanencia y egreso.

### **Capítulo IX** Servicio Social

**ARTÍCULO 23.** Podrán prestar su servicio social en el instituto, los estudiantes que satisfagan los requisitos previstos al área correspondiente del Congreso, así como con los requisitos que establezca el propio Instituto.

**ARTÍCULO 24.** Los prestadores del servicio social deberán cumplir con la carga horaria asignada, así como con las actividades académicas que en el Instituto se les encomiende.

**ARTÍCULO 25.** Los prestadores del servicio social podrán recibir una beca, consistente en un apoyo económico por parte del Congreso, previa autorización del Consejo.

**ARTÍCULO 26.** El Director en conjunto con el Secretario Académico, llevarán a cabo el proceso de selección de los prestadores del servicio social.

**ARTÍCULO 27.** Los becarios y sus respectivos tutores deberán presentar un informe de labores con la periodicidad que establezca el Reglamento de becarios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Consejo Académico del Instituto deberá estar integrado dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Palacio del Poder Legislativo**, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

DIP. IVÁN MADERO NARANJO

(Firmado)

**PRIMER SECRETARIO**

DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA

(Firmado)

**SEGUNDO SECRETARIO**

DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA

(Firmado)

**TERCER SECRETARIO**

DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE

(Firmado)